

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos.*

Exceletísimo señor:

El fomento de la reparación de buques extranjeros y la insuficiencia de medios de carena para buques nacionales exige la construcción de nuevos diques, tanto secos como flotantes, y varaderos

Al objeto de acelerar su construcción se hace preciso estimular la iniciativa privada, permitiéndole beneficiarse del Crédito Oficial siempre que por la situación, características e instalaciones del dique o varadero se asegure el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse con el mismo.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos con destino a la construcción de diques y varaderos.

Artículo segundo.—Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

- La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor del dique o varadero a construir, según estimación del Banco.
- Su duración total no será superior a veinte años, contados desde el momento de la formalización de la operación.
- Devengarán un interés anual del 5,875 por 100, incluido en el mismo toda clase de gastos y comisiones.
- El Banco de Crédito a la Construcción podrá aceptar cualquier clase de garantía en tanto la considere suficiente.

Artículo tercero. Los interesados en la obtención de los créditos formularán sus solicitudes ante el Banco de Crédito a la Construcción, que solicitará informe del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales); recibido dicho informe el Banco atenderá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige.

Artículo cuarto.—Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de trescientos millones de pesetas para atender en el ejercicio actual a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 10 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea (T.I.F.).*

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1963 se publicó el Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea (T.I.F.), al que se adhirió España el 17 de abril de 1962.

Se hace necesario dictar las normas procedentes para su puesta en práctica, tanto en lo que afecta a las Administraciones de Aduanas como a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, entidad garante ante el Tesoro de las operaciones. Por otra parte, en cuanto al documento previsto en el Conve-

nio T.I.F., se considera aconsejable adoptar el modelo definitivo contenido en la Resolución número 8 de la C.E.E., de 23 de mayo de 1958, que España ha aceptado también poner en práctica.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La declaración-garantía T.I.F. utilizable en España será la que figura en el anejo único de la presente Orden, y que es el modelo adoptado por la Resolución número 8 de la C.E.E., con fecha 23 de mayo de 1958.

2.º El régimen previsto por el Convenio T.I.F. será aplicable al tránsito internacional por ferrocarril de frontera a frontera y al de frontera a estación interior habilitada para tráfico de importación.

3.º Podrá ser admitida al tránsito al amparo del Convenio T.I.F. cualquier mercancía, excepto las prohibidas a la importación por razones de seguridad, orden público, moralidad o sanidad.

4.º Los vagones, cestos y contenedores en general en que se transporten las mercancías en tránsito deberán poseer numeración y otros signos de identificación y estar contruados de forma tal que no sea posible extraer de ellos objeto alguno mientras estén cerrados y precintados. Las Aduanas podrán denegar las autorizaciones de tránsito cuando juzguen que aquellas condiciones no son cumplidas.

Por excepción a lo anterior, se podrán conducir en vagones descubiertos o plataformas las piezas grandes de maquinaria y demás objetos a que se refiere el artículo 184 de las Ordenanzas de Aduanas y con las mismas formalidades. Salvo manifiesta imposibilidad de hacerlo, los vagones serán cubiertos con lonas y precintados.

5.º Las declaraciones-garantía T.I.F. deberán estar rellenas y suscritas por los remitentes —en el idioma del país de partida o en francés o portugués—. En todo caso, la Administración podrá requerir de la RENFE su traducción al español.

Las mismas declaraciones ostentarán el número de la expedición y el sello de la estación expedidora, sea ésta extranjera o nacional.

Si el conjunto de partidas que componga una expedición no han podido ser reseñadas en una sola declaración-garantía T.I.F., se admitirá que hayan sido declaradas en tantas hojas adicionales cuantas sean precisas y que habrán sido numeradas correlativamente y relacionadas con la primera. En el espacio adecuado de dicha primera declaración, que servirá de carpeta, vendrá indicada dicha numeración y el número total de bultos de la expedición.

6.º A) FORMALIDADES A LA INICIACIÓN DEL TRÁNSITO.

a). *Generalidades:*

1. En el tránsito terrestre por ferrocarril pueden presentarse dos casos, que exigirán distintas formalidades: Que las mercancías puedan seguir a destino en el mismo vagón en que llegaron a la frontera, bien por poseer ejes intercambiables o por igualdad de ancho de vías; y que, no concurriendo las citadas circunstancias, hayan de ser transbordadas, ya directamente, ya mediante su descarga previa.

2. Las mercancías destinadas al tránsito deberán ser declaradas bajo tal concepto en hoja de ruta especial, que se presentará por duplicado, y en la que constarán los mismos datos prevenidos para las partidas destinadas a la importación. La RENFE deberá hacer constar en dicho documento las expediciones que hayan de continuar en el mismo vagón y las que deban ser transbordadas.

El ejemplar duplicado de la hoja de ruta se habilitará por la Administración para uso del resguardo, y en él se dispondrá por la Inspección de Muelles de la Aduana la intervención de éste en las operaciones del tránsito.

3. Cada expedición, que no podrá ir contenida más que en un solo vagón, salvo casos excepcionales que determinará la Dirección General de Aduanas, ni ir destinada a más de un consignatario, deberá estar documentada con la correspondiente